



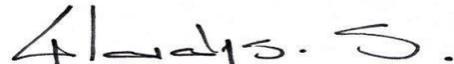
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00110	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	10/08/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA MEDIDA
2	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	10/08/2022	NIEGA RECURSO, CONCEDE APELACION, REQUIERE A SECUESTRE
3	2021-00280	SUCESION	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	10/08/2022	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS
4	2021-00343	JURISDICCION VOLUNTARIA	GILBERTO LOPEZ CIRO	MAURO DE JESUS LOPEZ PATIÑO	10/08/2022	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
5	2022-00250	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ ANGELA MORENO CUERVO representante legal de su hija W.V.M.M.		10/08/2022	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 127

[HOY 12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1130
Radicado	053763184001 2021-00110-00
Proceso	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	Decreta medida provisional - Visitas

En escrito que antecede a este auto la parte demandada, solicita se decrete la medida provisional de visitas en favor del menor R.B.P., para con su padre el demandado RICHARD BRANDT SORIANO, ya que su progenitora desde hace 7 años no permite el contacto del padre con el hijo, así mismo que teniendo en cuenta que el menor reside en otro país estas serán de manera virtual y personal en vacaciones.

La reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos, por lo que al momento de fijar un régimen de visitas es necesario tener en cuenta las condiciones que favorezcan el desarrollo físico y emocional del niño involucrado y garanticen la creación de vínculos afectivos con sus progenitores, así como con el resto de su entorno familiar.

Así las cosas, y por cuanto se menciona que el menor R.B.P., vive con su progenitora en la República Bolivariana de Venezuela, y que el padre no ha tenido contacto con su hijo desde hace 7 años, ya que es la madre quien tiene a su cargo el cuidado personal de este, y por cuanto le asiste al padre el derecho a participar en todos los asuntos inherentes a la responsabilidad parental de su vástago, así como el derecho a tener comunicación periódica

con el menor, el Despacho atendiendo el interés superior del menor y a fin de generar un acercamiento entre padre e hijo para que se fortalezca el vínculo paterno filial entre ellos, accede a la medida provisional solicitada, de conformidad con el literal f) del numeral 5, Art. 598 del C.G.P.

No obstante lo anterior y en consideración a que ha transcurrido un periodo demasiado extenso sin que se haya dado una comunicación entre el menor y su padre, dicha regulación provisional se hará de manera paulatina a fin de garantizar un bienestar emocional al menor, por lo que se fija como régimen de visitas provisionales virtuales el siguiente:

- Durante los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad el padre podrá tener encuentros virtuales con su hijo R.B.P., una vez a la semana en un horario que no interfiera con las actividades académicas del menor, quien inicialmente podrá estar acompañado de su progenitora u otro adulto que ella designe y que sea de confianza del niño. Previo al encuentro virtual con el progenitor, la demandante señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, deberá sensibilizar a su hijo frente a la importancia del contacto con su progenitor y hablándole de manera que no descalifique la imagen de la figura paterna, a fin de propiciar un encuentro que sea garantista de los derechos del niño. Dichas visitas virtuales iniciarán una vez la madre suministre al padre el número de contacto o medio virtual, a través del que se podrán realizar las visitas virtuales o comunicaciones entre el menor y su progenitor e indicar el horario en que estas puedan realizarse, para lo cual se le concede a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- Posteriormente , para el mes de octubre de 2022, el señor RICHARD BRANDT SORIANO podrá compartir con su hijo R.B.P. de manera virtual, por cualquiera de los medios existentes para ello, sea por comunicación telefónica, WhatsApp, video llamada o cualquier otro, cada quince (15) días, los días sábados y domingos, entre las 2 y 4 de la tarde, previo aviso a la madre quien tiene el correlativo deber de abrir o facilitar los medios para la comunicación por esos medios virtuales, advirtiéndole a la demandante señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, que en ningún sentido puede impedir la comunicación entre el padre y el menor R.B.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar visitas presenciales en la época de vacaciones, encuentra esta judicatura que por tratarse de un asunto donde se comprometen los derechos y estabilidad emocional de un menor, y por cuanto en el expediente no obran elementos de juicio que permitan determinar la viabilidad de dicha medida, no accederá a la misma, en aras de garantizar el interés superior del menor ya que este reside con su madre en otro país, pues se requiere de un amplio debate probatorio, y por lo tanto sobre éste asunto se resolverá de manera definitiva al momento de proferirse la decisión de fondo.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el día 13 del mes de septiembre de 2022 a las 9 a.m.

Se convoca entonces a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas. En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f43325b85850c0021d8943be53e087345a6a099fd8afabbc02e474bf5e86a**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto inter. N°	1133
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05376-31-84-001-2021-00231-00
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Niega recurso de Reposición - concede Apelación – Incorpora memorial - Requiere Secuestre

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que ordenó requerir a los arrendatarios PAULA LOPEZ TOBON y ALVARO COLONIA SEPULVEDA y que requirió al apoderado del demandado para que aclarará la solicitud de oficiar a la Agencia Con propiedad del municipio de La Ceja, calendado 6 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021, proferida al interior del proceso de divorcio bajo el radicado 2021-00027, entre las mismas partes del presente asunto, se decretó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en la Carrera 21 calles 23 y 24 N°23-75 del municipio de la Ceja, cuyos arrendatarios son los señores Paula López Tobón y Álvaro Colonia Sepúlveda del demandado JORGE MARIO LLANOS VILLA, ordenándose oficiar a dichos arrendatarios para que consignaran los cánones a órdenes del Despacho, para lo cual se libó el oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021.

El 5 de abril de 2022, en el presente proceso y a petición de la parte demandante se ordenó requerir a los arrendatarios a fin de que manifestaran las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Despacho y comunicado mediante oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021, emitiéndose en tal sentido el oficio N°108 del 21 de abril de 2022.

Mediante memorial allegado el 11 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

M.I. 017-21697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; medida que fue decretada mediante providencia del 12 de abril de 2022 y para lo cual se libró el oficio N°0096 del 19 de abril de 2022.

El 28 de abril de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la arrendataria PAULA ANDREA LOPEZ TOBON en la que informó que por solicitud del arrendador JORGE MARIO LLANOS VILLA en diciembre de 2021, ésta le canceló los cánones de arrendamiento hasta el 15 de junio de 2022, aportando el respectivo recibo, aduciendo además que hasta tanto no se cumpla el periodo de tiempo cancelado con anticipación, no le era posible realizar las consignaciones al despacho.

El 6 de junio de 2022 y a petición de la parte demandante se requirió nuevamente a los arrendatarios señores Paula López Tobón y Álvaro Colonia Sepúlveda a fin de que procedieran a realizar a ordenes del Despacho las consignaciones de los cánones de arrendamiento, dejados de consignar desde el momento en que recibieron la orden de embargo, comunicada mediante oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021, lo anterior por cuanto la apoderada de la demandante allegó constancia de entrega de los oficios a los arrendatarios, la que se realizó de manera personal por la demandante desde el mes de marzo de 2021 y pantallazo de conversación vía WhatsApp con la arrendataria Paula Andrea, de fecha 6 de marzo de 2021 de la que se evidencia que tenía conocimiento de la orden judicial, por lo que el Despacho no tuvo en cuenta las razones esgrimidas por la arrendataria señora López Tobón, toda vez que el acuerdo celebrado entre la arrendataria y el demandado de pagar anticipadamente los cánones de arrendamiento hasta el 15 de junio de 2022, se realizó en el mes de diciembre de 2021, esto es con posterioridad a la notificación del embargo de los cánones de arrendamiento.

En la misma providencia y teniendo en cuenta que se allegó constancia de inscripción de la medida de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte demanda, se ordenó expedir el despacho comisorio a fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble con M.I. 017-21697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, procediéndose a expedir el despacho comisorio N°0008 del 6 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así mismo en dicha providencia se requirió al togado que representa la parte pasiva, para que aclarará la solicitud presentada respecto de oficiar a la Agencia Conpropiedad del municipio de la Ceja para efectos de que esta consignara a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento, por cuanto sobre dichos cánones de arrendamiento no se ha solicitado embargo alguno.

### DEL RECURSO

Notificada la providencia del 6 de junio de 2022 y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto referenciado anteriormente, bajo los siguientes argumentos:

Consideró el togado que, con respecto a la comunicación de los oficios de embargo a los arrendatarios entregados de manera personal por parte de la demandante, se presentó una indebida notificación y un incumplimiento a las cargas procesales establecidas en el artículo 291 del C.G.P., ya que no se acreditó que este fuera enviado a través de una empresa de servicio postal, conforme a la norma en cita.

Así mismo, refiere el togado que en el proceso de divorcio bajo el radicado 2021-00027, en el auto admisorio de fecha 14 de abril de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 017-21697 de la ORIP de la Ceja – Antioquia, habiéndose anunciado en el escrito de medidas cautelares que se encontraba arrendado estableciendo su valor y sin que se hubiera procedido a actuar de conformidad al cumplimiento de la medida cautelar, violando con ello la igualdad y equilibrio procesal.

Por lo anterior interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el evento en que no se reponga la actuación y se admita lo expuesto por los arrendatarios requeridos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante se pronunció indicando que:

Los señores Paula Andrea López y Álvaro Colonia Sepúlveda, arrendatarios del señor JORGE MARIO LLANOS VILLA, no son parte en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, conforme con el Artículo 290 del C.G.P., razón por la que no era imperioso notificarles providencia alguna, con las formalidades prescritas por el C.G.P., ya que a los arrendatarios se les debía entregar y dar a conocer el contenido del oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado les comunicaba la orden de embargo de los cánones de arrendamiento, de la manera más expedita posible y fue la que precisamente se utilizó, entregándoles de manera personal y en el inmueble que estos ocupan, por parte de la demandante a quien ellos conocían como cónyuge del arrendador; aduce además que para los arrendatarios era clara el mandato judicial y que debían consignar los cánones de arrendamiento a ordenes del Juzgado a partir del mes de marzo de 2021, no obstante, decidieron desconocer dicha orden, y diez (10) meses después aproximadamente, con el argumento de un supuesto acuerdo de pago anticipado de arriendos a favor del señor Jorge Mario Llanos villa.

Por lo anterior peticona no reponer el auto atacado, ya que no le asiste razones jurídicas ni legales al demandado para tal petición.

### CONSIDRACIONES

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque la decisión que ordenó requerir a los arrendatarios a fin de que procedan a realizar las consignaciones de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la carrera 21 calle 23 y 24 N°23-75 del municipio de La Ceja – Antioquia, dejados de consignar desde el momento en que recibieron la orden de embargo, comunicada mediante el oficio N°0126 del 24 de febrero de 2021, esto es, desde el mes de marzo de 2021, por cuanto dicha comunicación fue entregada de manera personal por la demandante y no a través de una empresa de correos, incumplándose las cargas procesales establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

Al respecto el art. 290 del estatuto procesal vigente establece que la notificación personal a la que alude el Art. 291 del C.G.P., se realiza al demandado, su representante o apoderados, terceros y funcionarios públicos en su carácter de tales y a los que ordene la ley para casos especiales. Así mismo según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, se debe entender como terceros a los *“... vinculados por la sentencia”, noción a la cual debo acudir en este caso para dejar sentado que lo señalado en el numeral segundo esencialmente se aplica en el caso de que se ordene la vinculación de otra parte, es decir el llamado en garantía o a quien se le denunció el pleito*”.<sup>1</sup>

Igualmente se tiene que el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se decretó la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento, prescribe que. *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”*; a su vez este último prescribe que *“los Tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con la debida seguridad. (...)”*. (Subrayas del Despacho).

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Parte General DUPRE EDITORES. Bogotá, D.C. 2016 – Pág. 742.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así las cosas, y por cuanto la normatividad antes referida se advierte que en el presente asunto los arrendatarios a los cuales se dirigió la orden de embargo decretada por el despacho, no ostentan la calidad ni de demandados, ni de terceros, por lo que la comunicación de la medida de embargo no tenía que llevarse a cabo con las exigencias establecidas en el Art. 291 del estatuto procesal vigente, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente, ya que por tratarse de un oficio dirigido a un particular la comunicación procedía por el medio más expedito para ello, tal y como de manera acertada lo manifestó la parte demandante; en esa medida y por haberse acreditado que la demandante procedió a entregar el oficio a los arrendatarios de manera personal desde el mes de marzo de 2021, pues de esto da cuenta la constancia de recibido, en la que los arrendatarios estamparon cada uno su rúbrica y número de identificación en el oficio comunicado, son razones más que suficientes para mantener la decisión y no reponer el auto atacado.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad que plantea el recurrente respecto de que en el escrito de medidas cautelares presentado con la demanda de reconvención en el proceso de divorcio radicado 2021-00027, anuncio que el inmueble se encontraba arrendado por la demandante, estableciendo su valor, sin que se haya dado cumplimiento por parte del Despacho la medida cautelar, por lo que considera se le vulneró el derecho de igualdad y equilibrio procesal. Se tiene que dentro del proceso de divorcio radicado bajo el N°2021-00027, en auto del 14 de abril de 2021 se admitió la demanda de reconvención instaurada por el aquí demandado señor JORGE MARIO LLANOS VILLA y se decretó la medida cautelar solicitada, esto es, embargo y secuestro de los derechos que la demandada posee sobre el bien inmueble con M.I. 017-21697 de la ORIP La Ceja, sin que la parte demandada hubiese manifestado inconformidad alguna al respecto.

El 11 de abril de 2022, en el presente proceso liquidatorio el apoderado de la parte demandada, presenta memorial solicitando medida cautelar en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

*“ Dígnese, señora Jueza, decretar el embargo y secuestro del inmueble de la carrera 14 A No. 13 A 13 del Barrio Gualanday del Municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-21697 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se denuncia como social y que se encuentra en poder de la demandada en reconvenición, señora **MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO**, oficiando a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para efecto de la Inscripción de la demanda, así como Comisionando a la Autoridad competente para la práctica de la Diligencia de Secuestro, con facultades para reemplazar al Secuestre en el improbable evento en que, una vez notificado el designado por el Despacho, no comparezca a la Diligencia que al efecto se programe.”*

Medida que fue decretada en auto del 12 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio N°0096 del 19 de abril de la presente anualidad; posteriormente el 26 de mayo de 2022 el apoderado del demandado allega memorial en el que solicita se expida el despacho comisorio a fin de realizar la diligencia de secuestro, peticionando además que se oficiara a la Agencia Conpropiedad a efectos de que se consignara el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14A N°13A-13 del municipio de la Ceja, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Mediante providencia del 6 de junio de 2022 se ordenó expedir el correspondiente despacho comisorio y se requirió al demandado para que aclarará la petición de oficiar a la Agencia Conpropiedad a fin de que ésta consignará a ordenes de esta agencia judicial los cánones de arrendamiento del ya citado inmueble, lo anterior por cuanto una vez revisado el expediente no se vislumbró que el demandado hubiese solicitado como medida cautelar el embargo de los mencionados cánones de arrendamiento y en esa medida no era procedente acceder a la petición elevada por éste.

Ahora bien, si lo que pretendía el procurador judicial del demando era solicitar que se decretará la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble administrado por la Agencia Conpropiedad, así ha debido solicitarlo al Despacho y no en la forma que fue elevada la solicitud, motivo por el cual esta agencia judicial procedió a requerirlo a fin de que aclarara dicha petición.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por todo lo anterior, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son de recibo, pues para el Despacho es más que claro que el demandado en ningún momento solicitó como medida cautelar el embargo de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza atacado.

De conformidad con el contenido del artículo 321 numeral 8° del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención al contenido del artículo 323 numeral 3°, inciso 4 ibidem.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita requerir al demandado y sus apoderados a fin de que actúen con lealtad, buena fe, rectitud y honorabilidad procesal, pues manifiesta que una vez el despacho decidió negar la oposición al secuestro en audiencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2022, el demandado traslado el establecimiento de comercio para un inmueble ubicado en frente del suyo, en la carrera 21 N°23-78, e instaló el nombre de “vidriera y marquetería LM”, con la intención de encauzar en error a las partes e incluso al Despacho, es decir, continúan con la intención dilatoria y defraudatoria que realizaron en el incidente de oposición, actuaciones que manifiesta han sido sugeridas por los apoderados de este, para lo cual anexa fotografía de la portada del local ya referido.

Igualmente solicita requerir al auxiliar de la justicia secuestre señor CARLOS JIMENEZ VARGAS, quien se desentendió de todas las obligaciones del cargo, y a quien ha trato de localizar de manera infructuosa, por lo que se comunicó con la oficina de abogados en la que presuntamente trabaja, con la hermana de éste, señora María Eugenia Jiménez, donde le informaron que no volvió a trabajar ya que posee problemas emocionales que le impiden hacerlo, por lo que finalmente peticona nombrar un nuevo secuestre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En atención a las manifestaciones y peticiones que realiza la profesional de derecho que representa los intereses de la parte demandante, con fundamento en el inciso tercero del Art. 51 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente previo a decidir sobre la petición de relevarlo del cargo, requerir al señor CARLOS JIMENEZ VARGAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio por el cual se le comunica del requerimiento, proceda a presentar los correspondientes informes, debidamente respaldados con los documentos y medios de prueba que demuestren en que han consistido los actos, gestiones y diligencias que ha realizado respecto de los bienes que fueron embargados y secuestrados, que se encuentran bajo su encargo. Igualmente, se le requiere para que deposite todas las sumas de dinero que ha recaudado y que se encuentran en su poder por cualquier concepto, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°053762034001 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de La Ceja - Antioquia

Así, mismo se insta al demandado a dar cumplimiento a la providencia emitida en audiencia el 19 de mayo de 2022, en la que se le ordenó no ejecutar acto alguno sin la autorización del secuestre, ni disponer de bienes o dineros del establecimiento de comercio denominado “Jorge M.”.

En cuanto a la solicitud de requerir a los apoderados de la parte demandada e impulsar copias a la sala disciplinaria, el Despacho no encuentra prueba de las afirmaciones realizadas por la apoderada, con dicho material probatoria, podrá esta iniciar directamente la acción disciplinaria que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

**RESUELVE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 6 de junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el contenido del artículo 321 numeral 8° del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención al contenido del artículo 323 numeral 3°, inciso 4 ibidem.

**TERCERO:** Requerir al Auxiliar de la justicia (secuestre) señor CARLOS JIMENEZ VARGAS para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del oficio, proceda a presentar los correspondientes informes, debidamente respaldados con los documentos y medios de prueba que demuestren en que han consistido los actos, gestiones y diligencias que ha realizado respecto de los bienes que fueron embargados y secuestrados y se encuentran bajo su encargo. Igualmente, se le requiere para que deposite todas las sumas de dinero que ha recaudado y que se encuentran en su poder por cualquier concepto, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°053762034001 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de La Ceja – Antioquia. Ofíciase.

**CAURTO:** INSTAR al demandado señor JORGE MARIO LLANOS VILLA para que dé cumplimiento a la providencia emitida en audiencia el 19 de mayo de 2022, en la que se le ordenó no ejecutar acto alguno sin la autorización del secuestre, ni disponer de bienes o dineros del establecimiento de comercio denominado “Jorge M.”.

NOTIFIQUESE.



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986074953ec68ff4a1685fb1a87f1c90d5969a1ed233cb33369a71508a685df**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1134
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00280 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Causante	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
Asunto	fija fecha audiencia inventarios y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante MARIA BALVANERA MEJIA VAELNCIA, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 15 de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a la apoderada a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 202213 de 2022.

Así mismo, se requiere a la apoderada de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f50998f8aa2c1fac619a7ae0799c56a5f7f5a99a7d4cc8366b0bb8e552a55**

Documento generado en 11/08/2022 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

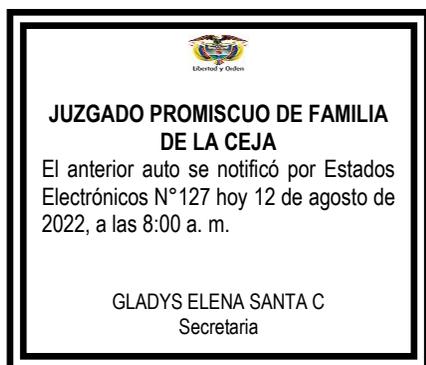
Auto de sustanciación	No. 1135 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00343 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Autorización venta de bienes interdicto
Demandante	Gilberto López Ciro
Interdicto	Mauro de Jesús López Patiño
Asunto	Fija fecha audiencia

Mediante auto del 11 de julio de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia virtual concentrada (Arts. 372 y 373 C.G.P.) el 8 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

No obstante, la Juez de la causa fue citada para asistir a una reunión inherente al Sistema Penal para Adolescentes, en esa misma fecha y hora (8 de agosto de 2022 9:00 a.m.), razón por la cual no se pudo celebrar la mencionada audiencia.

En este contexto, dando aplicación al artículo 372 del C.G.P., se fija como nueva fecha para celebrar diligencia judicial en la cual se practicarán las pruebas, y se dictará la sentencia, el día 20 el de Septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0a6d3078838dd24eb5103ab9b38fae42d2e172e87a722bc45fe602a6a2ea6**

Documento generado en 11/08/2022 04:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria-Licencia para venta de bienes de menor
Solicitantes	LUZ ANGELA MORENO CUERVO representante legal de su hija W.V.M.M.
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00250-00
Auto	Nro.

Por cumplir con los requisitos procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bienes de interdicto, instaurada por LUZ ANGELA MORENO CUERVO representante legal de su hija W.V.M.M., al cual se le imprimirá el trámite del art. 581 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GARCIA PAREJA con T.P.226.381 del C. S de la J., para representar los intereses de la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa8b06993ef03f689149b85941c3a7f676f2e99aacdb0ee1cdac25b1e18674**

Documento generado en 11/08/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**